



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 14 de abril de 2023.**

Proceso	Incidente Desacato
Accionante	Guillermo de Jesús León Hernández
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones
Vinculada	Unidad Residencial Altamira PH
Radicado	2023-060
Auto Sustanciación	536
Asunto	Cierra incidente. Ordena archivo.

Dentro de esta acción de desacato que promueve el señor Guillermo de Jesús León Hernández identificado con CC. 70.115.734, contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y vista la respuesta arribada por la accionada a los requerimientos, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

Para resolver se considera

El incidente de desacato es un procedimiento especial que, pese a su carácter sancionatorio, busca el cumplimiento de lo decidido en una acción de tutela cuando aquél que debe cumplir la orden, no lo ha hecho en los términos establecidos en la misma, salvo que su cumplimiento se constituya en un imposible jurídico o factico.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en afirmar que, dado que el incidente de desacato está enmarcado en el poder jurisdiccional sancionatorio, se exige una plena observancia del debido proceso, en el cual el juez debe velar por las garantías de los agentes que intervienen, y determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento. Al respecto el debido proceso ha sido explicado por la corte Constitucional en Sentencia T-459 de 2003 así:

"No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior."

En el caso bajo estudio, se tiene que mediante auto del pasado 24 de marzo se realizó el primer requerimiento a Colpensiones, entidad que se pronunció indicando que mediante oficio del 17 de marzo de 2023 dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela al haber enviado a la dirección del accionante respuesta la cual se adjunta, y que en todo caso si el accionante

considera que le asiste otro derecho fundamental diferente al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo; no obstante este despacho consideró que no se había dado cabal cumplimiento a lo ordenado, por cuanto se había ordenado la expedición de la historia laboral al accionante reflejando las semanas en mora por parte del empleador Unidad Residencial Altamira P.H., razón por la cual efectuó un segundo requerimiento mediante auto del pasado 30 de marzo. Igualmente mediante correo electrónico el actor elevó petición solicitando se continuara con el trámite del incidente pues considera que Colpensiones no dio acatamiento estricto a lo ordenado, señalando que en la historia laboral se desconocen los periodos desde el 1 de abril de 1991 hasta el 8 de julio de 1997, que desconoce la relación laboral, la carta que anexó con el respectivo tiempo de trabajo con la Unidad Residencial Altamira P.H., no realizó el respectivo cobro coactivo de 26 años y desconoció el fallo.

Frente al segundo requerimiento la accionada Colpensiones se pronunció indicando que mediante oficio N° 2023_5179991 del 12 de abril de 2023 remitió escrito al actor a la dirección informada en el escrito de tutela, en el cual se le informaron las inconsistencias presentadas con las cotizaciones realizadas por el empleador Unidad Residencial Altamira P.H., durante el término de relación laboral desde el 1 de abril de 1991 hasta el 8 de julio de 1997 de la siguiente manera: 1. Para los períodos 1997-04 a 1997-07 el empleador certificó que si existió relación laboral, pero no se encontraron registros de pago por lo que dichos ciclos efectivamente se encuentran en mora, los períodos no se acreditan en la historia laboral por lo que deben ser aclarados y/o normalizados por el empleador, para lo cual existen procesos de cobro en curso como parte de la normalización de aportes pensionales, y requirieron al empleador mediante comunicado N° 2023_4690534 del 28 de marzo de 2023 debidamente recibido por el destinatario el pasado 5 de abril. 2. Los períodos 1996-07 a 1997-03 se encuentran correctamente acreditados en la historia laboral. 3. Respecto de los períodos 1991-04 a 1996-06, no encontraron registro de cotizaciones en pensión a favor del accionante y realizados por el aportante Unidad Residencial Altamira P.H., por lo que dichos períodos no se acreditan en la historia laboral al empleador omitió realizar reporte de vínculo laboral y no se evidencia novedad de ingreso o afiliación; que por lo anterior mediante comunicado 2023_4715909 del 28 de marzo de 2023 requirió al empleador el pago de dichos períodos mediante cálculo actuarial, con fecha límite de pago el 31 de mayo de 2023, requerimiento recibido por el empleador el 5 de abril pasado, sin que a la fecha Colpensiones haya obtenido respuesta, razón por la cual la entidad que se encuentra ante una imposibilidad material para proceder con la corrección y actualización de la historia laboral, por cuanto el empleador no ha cancelado los aportes adeudados.

Enfatiza la accionada, que la obligación se sustrae al pago del cálculo actuarial, por lo que es clara la imposibilidad de Colpensiones, y por ende la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la entidad, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica, y se requiere que la Unidad Residencial Altamira P.H. adelante las actuaciones a su cargo, lo que se traduce en un fallo de "orden compleja" que requiere para su cumplimiento por parte de Colpensiones la intervención inicial del empleador, efectuando el pago de los aportes adeudados. Es por lo anterior que solicita Colpensiones que se tenga en cuenta que está adelantando las gestiones administrativas necesarias para lograr el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así mismo que se suspenda el trámite de incidente de desacato y se inicie trámite incidental de cumplimiento y se conmine al empleador Unidad Residencial Altamira P.H. para que proceda a atender los requerimientos realizados por la entidad.

Vistas las explicaciones de Colpensiones, se acogen plenamente a la luz de las normas legales, concretamente de las disposiciones en el Sistema General de pensiones que establecen las obligaciones que incumbe al empleador y las que incumben a la administradora de pensiones. Es así que la Ley 100 de 1993, estableció en su art. 17 la obligatoriedad de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones durante la vigencia de la relación laboral y las cuales debe aportar afiliados y empleadores; en su art. 22 establece que el empleador es el responsable del pago

de su aporte y del aporte de sus trabajadores y que para esto le descontará al momento del pago del salario el monto de la cotización que le corresponde. Y en el art. 24 la misma Ley 100 de 1993, indica que corresponde a las entidades administradoras de pensiones adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador. El Decreto 2633 de 1994, reglamentario del citado art. 24 de la Ley 100, en su el art. 1º dispone que, vencido el plazo para hacer las consignaciones, la entidad administradora dirigirá comunicación al empleador moroso requiriéndolo, y si éste dentro de los 15 días siguientes al requerimiento no se ha pronunciado, la administradora procederá a elaborar la liquidación, la misma que prestará mérito ejecutivo en contra del empleador y a favor de la administradora.

Adicionalmente, acorde con la sentada jurisprudencia en relación a lo establecido en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, respecto los tiempos que deban computarse para cumplir requisito de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, es obligación del empleador que omitió afiliación del trabajador, pagar título pensional por el tiempo omitido, y a satisfacción del cálculo que expida la administradora de pensiones previa solicitud del empleador. Por lo anterior, no puede el accionante, señor Guillermo de Jesús León Hernández, pretender que Colpensiones compute en su historia laboral 26 años a cargo de la Unidad Residencial Altamira sin acreditar vinculación a Colpensiones por todo esos años por cuenta del citado empleador, ni siquiera haber laborado para este durante todos esos años; tampoco puede pretender se le registre cotizaciones desde el 1 de abril de 1991 hasta julio de 1996, pues aduce esta entidad que para esos periodos no se registra afiliación por parte del citado empleador, afiliación esta sin la cual la administradora de pensiones no puede legalmente ingresar esos tiempos a la historia laboral, so pena de incurrir el funcionario en prevaricato; y tampoco fue ello el objeto de orden de la tutela impartida por este despacho.

En efecto. La orden de protección dada en el fallo de tutela emitido por este Despacho el pasado 2 de marzo, que fue solo en el sentido de proteger el derecho petición ordenando a la accionada dar respuesta acorde con lo indicado en la parte motiva de la providencia; lo indicado en esta fue:

“(…), se amparará al accionante el derecho de petición, ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le expida historia laboral completa al señor Guillermo de Jesús León Hernández Mesa, reflejando registro de las cotizaciones efectuadas durante todo este tiempo y, si es el caso, evidencie las semanas en mora de pago por parte del empleador Unidad Residencial Altamira PH; advirtiéndolo a Colpensiones que el cumplimiento de la anterior orden, no la exime de la obligación de requerimientos y cobro coactivo a que haya lugar en caso de la existencia de mora en el pago”.

En parte alguna el juez de tutela ordenó, ni siquiera consideró, que Colpensiones tuviera que ingresar a la historia laboral del accionante como periodos efectivos con la citada Unidad Residencial 26 años, ni siquiera los correspondientes de abril del 1991 a junio de 1996. Lo que ordenó –conforme la parte motiva- fue que se expidiera historia laboral que reflejara todo el tiempo de cotizaciones y, si era el caso, evidenciando semanas en mora de pago por parte del citado empleador Unidad Residencial.

Pues bien, vista la historia laboral que emitió la entidad en cumplimiento de la orden de tutela y obrante en Núm. 05 pág. 19, actualizada a marzo del corriente año, en la misma se refleja todo el tiempo de cotizaciones del accionante desde junio de 1980 a diciembre de 2020; además evidencia 30 días reportados, pero solo uno (1) día de cotización por el periodo abril de 1997, indicando “Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores”.

Verificado entonces el contenido de la orden de tutela que amparó el derecho fundamental de petición, y la historia laboral que allega Colpensiones en la que se registra todos los tiempos cotizados por el accionante, y registra deuda de 29 días en periodo abril de 1997 a cargo de la citada Unidad Residencia Altamira PH, encuentra esta juez cumplida la orden de tutela. Pues

además, como también se indicó en la parte motiva del fallo de tutela, la orden de expedir la historia laboral, no eximía a Colpensiones de la obligación de requerimientos y cobro coactivo a que hubiera lugar en caso que existiera mora en el pago de cotizaciones; requerimientos que adelantó mediante los comunicados N° 2020_5726054 y mediante comunicado N° 2023_4690534 del 28 de marzo de 2023; e indica Colpensiones que respecto de los periodos correspondientes a ciclos 1997-04 a 1997-07 no se encontró en la entidad registro de relación laboral para esos tiempos por lo que no le era viable registrarlos como en mora, pero que hecho requerimiento esos ciclos fueron aceptaron por el citado empleador como laborados, por lo que la entidad está dando trámite legal con los requerimiento que corresponde para obtener el pago o consecuente cobro coactivo a la citada unidad residencial.

Respecto de los períodos 1991-04 a 1996-06, como se indicó previamente, Colpensiones no encontró registro de cotizaciones a favor del accionante y realizados por el aportante Unidad Residencial Altamira P.H., y no puede acreditarlos en la historia laboral dado que el empleador no reportó vínculo laboral, o sea no registra ingreso o afiliación lo que impide realizar cobro coactivo; no obstante indica la entidad que mediante comunicado 2023_4715909 del 28 de marzo de 2023, hizo requerimiento a dicho empleador para el pago de dichos períodos mediante cálculo actuarial, con fecha límite de pago el 31 de mayo de 2023, recibido por el empleador el 5 de abril pasado. Es claro entonces que la entidad está haciendo las gestiones pertinentes para obtener el pago de los periodos adeudados, incluso por los periodos en los que no hubo afiliación, 1991 a 1996, lo cual no es su obligación, pues en este caso es entera responsabilidad del empleador que omitió la novedad de afiliación o ingreso, la iniciativa y trámite ante Colpensiones para el pago del cálculo actuarial; y es que además, el hecho de que al accionante la Unidad Residencial Altamira le haya expedido certificación laboral por los años 1991 a 1997, tal certificación no permite, menos obliga, a que Colpensiones tenga que registrar ese tiempo en la historia laboral sin que se cumpla con el trámite de liquidación y pago de cálculo actuarial, que de no hacerlo le corresponde al accionante promover entonces acción ordinaria laboral y seguridad social en contra de dicho empleador probando la existencia de la relación laboral durante ese tiempo, abril de 1991 a junio de 1996, y reclamando el pago del título pensional a Colpensiones para que esta entidad so pueda traducir a su historia laboral en semanas cotizadas.

En conclusión, verificado el fallo de tutela y revisado todo lo actuado en el trámite de este incidente, se concluye que Colpensiones cumplió con la orden de tutela al emitir historia laboral conteniendo todos los tiempos cotizados por el accionante, y está gestionando el pago de los periodos en mora a efectos de hacer registro de dichos periodos como cotizaciones efectivas. Por lo anterior, se ordenará el cierre y archivo del incidente, previa la notificación de la decisión.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Cerrar este incidente de desacato y ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa notificación de este auto a las partes.

Notifíquese por el medio más expedito y por estados,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez